PROCESO	VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE	Pedro Antonio Pinilla Ariza C.C. 1.083.566.460
DEMANDADOS	Angela Linares De Pinilla C.C. 27.907.162, Alfredo José Pinilla Ariza C.C. 1.083.566.615, Angela Guísela Pinilla Ariza C.C. 39.144.264; Beatriz Pinilla Galvis C.C. 63.558.496, Claribeth Pinilla Galvis C.C. 63.537.655, Alicia Pinilla Linares C.C. 63274732, Evaristo Pinilla Linares C.C. 91.229.026, Jorge Pinilla Linares C.C. 91.251.506, Yolanda Pinilla Linares C.C. 63.346.147, Rafael Geovanny Pinilla Quezada C.C. 1.095.955.076, Amira Pinilla Linares C.C. 37.888.889 y María Fernanda Pinilla Silva C.C. 1.098.657.232
RADICADO	68001310300120 23-00329-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL DE ACCION DIVISORIA, presentada por el señor PEDRO ANTONIO PINILLA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.083.566.460, portador de la T.P. 309.091 del C.S. de la J, quien actúa en causa propia en contra de los señores ANGELA LINARES DE PINILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.907.162; ALFREDO JOSE PINILLA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.566.615; ANGELA GUICELA PINILLA ARIZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.144.264; BEATRIZ PINILLA GALVIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.558.496, CLARIBETH PINILLA GALVIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.537.655; ALICIA PINILLA LINARES, identificada con cedula de ciudadanía No. 63274732; EVARISTO PINILLA LINARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.229.026; JORGE PINILLA LINARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.251.506; YOLANDA PINILLA LINARES, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.346.147; RAFAEL GEOVANNY PINILLA QUEZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.955.076, AMIRA PINILLA LINARES, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.888.889 y MARIA FERNANDA PINILLA SILVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.657.232, encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

   1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda contenga "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*…", así se requiere al demandante para que;

   a) Indique el lugar de domicilio de las partes, demandantes y demandado. Aclara el despacho que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera, pues así lo ha puntualizado la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

   1.2. El Art. 82 del C.G.P, en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*", en consecuencia, se requiere al demandante para que;

a) Adecue la redacción del hecho 4 determinando y clasificándolo en debida forma.
b) En el hecho 3 debe omitirse de su redacción aquellos partes que son repetitivos de los contenidos en el hecho 1.
c) El hecho 4 contiene en su redacción juicios de valor respecto de la conducta de uno de los demandados y apreciaciones personales y subjetivas.
d) El contenido en el numeral 6 no es un hecho.

1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 9º, exige que en la demanda se indiquen "*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*, así se requiere al demandante para que;

a) Señala el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso que, la determinación de la cuantía en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles se hará por el valor del avaluó catastral; a la demanda se adjunta recibo del impuesto predial que corresponde a una información general del predio; documento que no corresponden al exigido por la norma para la determinación de la cuantía.

Por ello se requiere a la parte demandante para que acompañen el escrito de subsanación del avaluó catastral vigente y expedido por la autoridad competente.

2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando "no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

2.1. El artículo 84 del C.G.P en su numeral 5° indica que a la demanda se acompañe de los demás anexos que la ley exija.

a) El artículo 406 del Código General del Proceso, establece que con la presentación de la demanda debe acompañarse dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, observando que los anexos carecen de ese requisito.

b) El peritaje, a que hace referencia el artículo 406 CGP, debe cumplir con lo previsto en el artículo 226 ibidem

c) Dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la dirección electrónica para notificaciones del demandado señala que el demandante "*informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", motivo por el cual se requiere a la parte actora para que cumpla con el aparte normativo transcrito, informando como obtuvo el correo electrónico de los demandados, y presentando las prueba de ello.

d) Teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda en este tipo de procesos procede de oficio, debe cumplirse con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal de acción reivindicatoria por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fefd1ab890d7a5d182d1321faaaa9d3d1c18fd3be53b0f0f17046c5b848a182**
Documento generado en 11/12/2023 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica